

Popayan Septiembre de 2020

Honorable,

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
MAGISTRADO TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA CIVIL
FAMILIA

E. S. D.

**REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y
CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: ADIELA DEL SOCORRO ESTRADA Y EDGAR BERNARDO
GUERRERO ORTIZ**

DEMANDADO: CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTRO

**ASUNTO: SUSTETACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE
INSTANCIA**

RADICADO: 19001-31-03-004-2018-00038-01

RICARDO MOTATTO CONSTAÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.700.925 expedida en Popayán, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 224.303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la señora ADIELA DEL SOCORRO ESTRADA y del señor EDGAR BERNARDO GUERRERO ORTIZ, atentamente me permito presentar **RECURSO DE APELACION** frente al fallo proferido en el proceso de la referencia el día 14 de noviembre de 2019, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, tendientes a que se **REVOQUE** la sentencia impugnada, y en consecuencia se accedan a las pretensiones de la demanda y se **CONDENE** a SALUDCOOP E.P.S. en liquidación y a la CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S. de manera solidaria, de los cargos y condenas indicados en el referido fallo.

OBJETO DE LA DEMANDA Y PRETENSIONES

La demanda incoada, dentro del presente proceso, se ha formulado con el objeto de que su Despacho declare solidariamente responsables a las demandadas de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes por omisión, negligencia, impericia y demora en la atención brindada al señor EDGAR BERNARDO GUERRERO ORTIZ, el pasado 22 de septiembre de 2014

en la sala de urgencias de la entidad Clínica Santa Gracia Dumian Medical S.A.S, por un desprendimiento de retina que padeció el actor en su ojo izquierdo, el cual le conllevó a que su tratamiento quirúrgico fuese llevado a cabo el 21 de octubre de 2014, cuando el daño y la afectación del ojo era irreversible, causándole a él y a su cónyuge perjuicios de índole material e inmaterial. La no remisión inmediata del señor EDGAR BERNARDO GUERRERO ORTIZ, a un especialista al no ser catalogada su patología como urgencia en la Clínica Santa Gracia y la demora administrativa en la EPS, originó un avanzado deterioro de su salud debido a la remisión tardía para el manejo del desprendimiento de retina en ojo izquierdo del paciente, no obstante haber acudido a tiempo a las entidades señaladas para tal propósito.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

De la lectura del fallo proferido por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Popayán, Dra. AURA MARIA ROSERO NARVAEZ, quien conoció y decidió en PRIMERA INSTANCIA, se observan varias situaciones sobre las cuales se cimienta esta impugnación.

Si bien es cierto, la Juez Cuarta Civil del Circuito de Popayán, Dra. AURA MARIA ROSERO NARVAEZ, en el orden en que desarrolla el fallo, hace una síntesis de los hechos, pretensiones y las pruebas practicadas a lo largo del proceso, se observa, con el debido respeto, una INADECUADA VALORACION PROBATORIA, y en razón de ello se llegan a conclusiones a nuestro modo de ver erradas, de otra parte la cuantificación de la condena en costas se nos hace muy elevadas, en vista de que las condenadas son personas naturales las cuales no cuentan con los medios económicos para hacerse cargo de dicha suma, tal y como se verá en los reparos concretos a la sentencia impugnada.

En conclusión sobre este punto, se debe tener como fundamento de la impugnación los siguientes puntos.

1. Indebida valoración probatoria.
2. Valoración elevada de las condenas en costas impuestos a los actores.

1. DE LA INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

Se observa a lo largo de los audios contentivos del fallo impugnado, un somero análisis de algunas de las pruebas desarrolladas en el proceso, entre las cuales se logró acreditar, que el señor Edgar Bernardo Guerrero acudió al servicio de urgencias de la Clínica Santa Gracia por un desprendimiento de retina el cual fue causado por un trauma, según hoja del TRIAGE elaborado por el profesional José Aníbal Díaz Molina, con 3 días de evolución. No obstante, su patología la cual no fue diagnosticada en dicho momento, no se catalogó como una urgencia médica, por lo tanto se tramitó a través de una cita prioritaria, debiendo de consultar primero con un médico general antes de acudir con el especialista, lo que condujo que los actores acudieran a una cita particular en la Fundación Oftalmológica Vejarano, donde fue atendido por el médico oftalmólogo retinólogo Gustavo Navarro Naranjo.

En dicha consulta, y de acuerdo a lo sustentado por el galeno en su testimonio rendido en la audiencia, logró determinar que dicho paciente consultó el 26 de septiembre de 2014, el cual fue diagnosticado con un desprendimiento total de retina en ojo izquierdo, prescribiendo para su manejo una vitrectomía posterior con aceite de silicón + puntaje de membranas + retinopexia + endolaser + facomasiolisis + capsulotomía + iridectomía + anillo de tensión capsular + corticoides.

Aunado a lo anterior, el médico Gustavo Navarro, manifiesta en su testimonio que por la complicación de la enfermedad del paciente, debe ser manejada de manera urgente en las próximas 24 horas al estar amenazada la función del órgano de la visión. Aquí yace el yerro constitutivo de La Juez en la valoración de la prueba, pues considera que el demandante acudió a consulta médica de manera tardía, lo cual infiere un hecho de la víctima o una negligencia por parte del señor Edgar Guerrero; Sin embargo, en esta consulta particular, aún contaba con el término necesario para realizarse el procedimiento y que este surtiera los efectos positivos perseguidos para el desprendimiento de retina, lo que resalta a todas luces, que el paciente sí acudió a las consultas médicas de manera oportuna, cuando el órgano ocular podía ser salvado, pero que lastimosamente por atribución de los demandados no se pudo llevar a cabo.

Lo anterior puede ser corroborado por el testimonio del médico Gustavo Navarro, mediante la cual manifestó que en caso afirmativo de realizarse el procedimiento descrito, para el manejo del desprendimiento de retina del señor Edgar Guerrero, dentro del término a su diagnóstico, tendría un resultado positivo y la visión del ojo izquierdo no se hubiese perdido totalmente. Por lo tanto, se corrobora y apuntala el argumento de que el señor Edgar Guerrero contaba con posibilidades de éxito al momento de la consulta con el médico particular, situación que no se llevó a cabo por las demoras administrativas de su E.P.S. por un lado, al tener que tardarse 2 meses para la autorización de la cirugía, y por otro lado, al no haberse diagnosticado a tiempo el desprendimiento de retina el 22 de septiembre de 2014, cuando el paciente acudió al servicio de urgencias de la Clínica Santa Gracia.

Es menester resaltar, que el señor Edgar Guerrero en su testimonio, da fe que antes del hecho dañoso acudía cada 6 meses a control con especialista en oftalmología, lo cual deja sin asidero el argumento de que el paciente no acudía oportunamente al médico tratante para el manejo de sus patologías de base, descartándose la culpa o hecho de la víctima, pues esta es la primera interesada en que su salud se vea regulada o restablecida.

Al tenor de lo expuesto, encontró la judicatura que no se encontró probado por parte de los demandantes la causalidad, o nexo causal entre las acciones desplegadas de las demandadas y el daño. Encontramos entonces, que con base en las pruebas expuestas y la interpretación que debe tenerse de ellas, si existe una relación causal entre las acciones u omisiones de las demandadas y el daño a saber: La causalidad adecuada nos indica que un antecedente para que sea la causa adecuada del daño, debe, además de ser causa necesaria, la causa previsible de la misma, que conforme las reglas de la experiencia y la *lex artis* médica, era esperable que sucediera el débito primario o daño. Ahora bien, del testimonio brindado por el Dr. Gustavo Navarro, como se ha mencionado, existía oportunidad de salvaguardar la integridad del órgano visual del señor Edgar Guerrero, siempre que el desprendimiento de retina fuese atendido de manera urgente. Ahora bien, por aspectos de índole económica, los

demandantes desisten del procedimiento de manera particular y acuden nuevamente a los servicios de su entidad promotora de servicios de salud, quien obviando el diagnóstico acertado del galeno Navarro, deciden optar por reiniciar el conducto regular de la prestación del servicio de salud, ingresando primero con médico particular, para posteriormente pasar con el especialista idóneo y finalmente proceder con la cirugía. Estos procesos administrativos le tomaron 2 meses al actor, lo cual conllevó al nefasto desencadenamiento, premisa y génesis del presente proceso judicial.

No está de más insistir en que la atención por urgencias del 22 de septiembre de 2014 en las instalaciones de la Clínica Santa Gracia Dumian Medical S.A.S. pudo desarrollarse con mejor idoneidad, cuidado, atención, diligencia y observancias, con miras a determinar oportunamente el grado o diagnóstico acertado que padecía en dicho momento el señor Edgar Bernardo Guerrero, y no dejar en manos de un tercero días después, dicha responsabilidad, pues de las pruebas recolectadas se deduce que el desprendimiento de retina es considerado como una urgencia médica, la cual debió de dársele su merecida importancia en la atención suscitada, y así haber procedido directamente a una atención con especialista que determinase el manejo oportuno e idóneo.

2. DE LA OBJECION DE LAS COSTAS

Frente a las agencias y/o costas procesales se tiene que la juez de instancia resolvió condenar a los demandantes en favor de las demandadas por el valor equivalente de (\$19.200.000.) en virtud del art 5 del acuerdo No. PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, emitido por Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo a la luz de los art 361, 365 y 366 del CGP y el ámbito jurisprudencia se tiene que a fin de no perjudicar a la parte vencida las mismas podrán ser tasas por disposición del juez, tal como se dispuso en un caso análogo de responsabilidad medica por daño a la salud, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 25 de abril de 2013, resolvió condenar en costas en el 1% de lo pedido y según los pronunciaditos del consejo de estado en sentencia 07 de abril de 2016 radicado 1291-201.

Lo anterior teniendo en cuenta que el señor EDGAR BERARDO GUERRERO, es una personas con una discapacidad visual, que le impide trabajar y devengar cualquier tipo de ingreso económico que le permita sufragar dicha suma, por lo que muy respetuosamente se solicita a la señora Juez o en su defecto al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, revocar el numeral cuarto de la Sentencia dictada el día 14 de noviembre de 2019, en relación a la condena en costas a cargo de los demandaste o su lugar re considerar el valor impuesto.

SOLICITUD

Dados los anteriores argumentos, los presentados en la demanda, los alegatos de conclusión presentados ante el a-quo, las documentales que se aportaron al plenario y las pruebas recaudadas dentro del proceso, las cuales pido sean tenidas en cuenta como parte de este recurso, no queda más que solicitar a la Judicatura, despacho favorablemente las pretensiones de la demanda y encuentre responsables y condene solidariamente a las demandadas Saludcoop EPS en liquidación y a Dumian Medical S.A.S. Clínica Santa Gracia y REVOQUE EL FALLO IMPUGNADO en atención a los argumentos esgrimidos.

Debe la judicatura realizar la valoración de las pruebas conforme con los criterios que exige la sana crítica, igualmente es pertinente recordar que para el presente proceso, se encuentran acreditados los elementos que configuran la responsabilidad, con base en las pruebas que obran en el plenario.

Por todo lo anterior, atentamente solicito nuevamente SE REVOQUE EL FALLO IMPUGNADO y en consecuencia, solicito se CONDENEN a las demandadas al pago de cargos formulados por la parte demandante.

Atentamente,



RICARDO MOTATTO CONSTAÍN

C.C. N° 1.061.700.925 de Popayán

T.P. N° 224.303 del C. S de la J.